



Resolución Directoral Regional

N° 0064 -2020-GRSM-DRE

Moyobamba, 22 ENE. 2020

VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con Expediente N° 02448829, de fecha 11 de noviembre de 2019, interpuesto por don **HUGO VÁSQUEZ CRUZ**, contra la Resolución Directoral N° 2006-2019 de fecha 10 de octubre de 2019, en un total de veintinueve (21) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 1260-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, de fecha 07 de noviembre de 2019, el director de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central-Mariscal Cáceres, remite recurso de apelación interpuesto por don **HUGO VÁSQUEZ CRUZ**, contra la Resolución Directoral N° 2006-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, que declara Improcedente el pedido sobre pago de devengados en la continua del Pago de la Bonificación por Preparación de Clases, equivalente al 30% de su remuneración íntegra.



Resolución Directoral Regional

Nº 0064 -2020-GRSM-DRE

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **HUGO VÁSQUEZ CRUZ**, apela a la Resolución Directoral N° 2006-2019 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio y ordene el pago de devengados de la Bonificación por Preparación de Clases, equivalente al 30% de su remuneración íntegra, que se preceptúa en el Art. 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y los Arts° 208° inc "b" y 210° del D.S. N° 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** Al realizar un exhaustivo análisis a las motivaciones que dieron origen a la apelada, se concluye que no hubo seriedad en la exposición de las mismas, ya que en ella, se encuentra materializada la bonificación que exige; **2)** El Art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N°25212, preceptúa en forma clara y fehaciente cuando estatuye que "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, así como el personal docente de educación superior incluido en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total.." por lo cual se colige que su reclamo es de puro derecho"; **3)** Su petitorio se encuentra amparado en el Art. 26° inc 2 de nuestra Carta Magna "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley" clarificándose aún más en el Art. 43° del DD.S. N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que textualmente dice: "Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento, son Irrenunciables, toda aplicación en contrario en **NULA**"; como se puede determinar lo que solicito es justo y razonable, que merece ser atendido, por lo que la aplicabilidad de la norma no requiera más objeciones que tienda a dilatar y generar un agravio irreparable, acentuándose aún más en su economía, que conlleva el peligro de la manutención de su familia; de ahí que solicita que su derecho reclamado debe ser amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se**



Resolución Directoral Regional

Nº 0064 -2020-GRSM-DRE



aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **"Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"**;



La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56° de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don **HUGO VÁSQUEZ CRUZ**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por don **HUGO VÁSQUEZ CRUZ**, identificado con DNI N° 33675649, contra la Resolución Directoral N° 2006-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, sobre su pedido de Pago devengados de la Bonificación por Preparación de Clases, equivalente al 30% de su remuneración íntegra, perteneciente a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central- Mariscal Cáceres; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Directoral Regional

Nº 0064 -2020-GRSM-DRE

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y al Director de la Unidad Ejecutora 302-Huallaga Central-Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, **27 ENE. 2020**
Lindauro Ayista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

JOR
Lte. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación